



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 28 OCT 2021

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 – 00084
CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN y ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN en contra del proveído del diez (10) de junio de 2021, a través del cual se agregó el despacho comisorio diligenciado respecto de la oposición sobre el predio Santa Inés, y se ordenó su devolución del mismo a fin de que se continúe con la diligencia de entrega de los predios La Esperanza y El Porvenir.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El recurrente solicita a través de este mecanismo, que se aclare la parte resolutive en razón a que se presentó un error de digitación, toda vez que el predio se denomina "SANTA LUCIA" y no Santa Inés.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se realizó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿El proveído proferido el 10 de junio de 2021, se debe reponer para ser aclarado, o en su defecto, el mismo debe permanecer incólume?

CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- De la aclaración y corrección de autos.

El artículo 285 del C.G.P., dispone que los autos pueden ser corregidos en el término de ejecutora, de oficio o a petición de parte cuando, contengan frases que sean motivo de duda e influya en su parte resolutive, mientras que la corrección de autos procede cuando se haya incurrido en error aritmético, de omisión, de cambio de palabras o alteración de las mismas, tal como lo señala el artículo 286 ibídem.

4.3.- Caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos que expone el recurrente, se advierte que al revisar la actuación, se observa, que el predio sobre el cual recae la oposición a la entrega se denomina "SANTA LUCIA" y no "SANTA INÉS" como se había hecho alusión.

Por lo tanto, y como quiera que se incurrió en error de transcripción, el ordinal primero resolutive del proveído censurado, se repondrá para ser corregido en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA CORREGIR el ordinal primero resolutive del proveído de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del predio sobre el cual recae la oposición a la entrega es "SANTA LUCÍA", y no como aparece allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ